

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 149



Edición
en lengua española

Legislación

53° año

15 de junio de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 505/2010 de la Comisión, de 14 de junio de 2010, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 506/2010 de la Comisión, de 14 de junio de 2010, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo en lo referente a los animales de las especies ovina y caprina que se encuentren en parques zoológicos ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento (UE) n° 507/2010 de la Comisión, de 11 de junio de 2010, por el que se modifica por centésimo vigésimo novena vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes** 5
- ★ **Reglamento (UE) n° 508/2010 de la Comisión, de 14 de junio de 2010, por el que se prohíben las actividades pesqueras de los cerqueros que enarbolan pabellón de España o están matriculados en España y practican la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo** 7
- Reglamento (UE) n° 509/2010 de la Comisión, de 14 de junio de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

- ★ Decisión 2010/329/PESC del Consejo, de 14 de junio de 2010, por la que se modifica y prorroga la Acción Común 2007/405/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en el marco de la reforma del sector de la seguridad (RSS) y su interrelación con la justicia en la República Democrática del Congo (EUPOL RD Congo) 11

- ★ Decisión 2010/330/PESC del Consejo, de 14 de junio de 2010, sobre la Misión Integrada de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Iraq, EUJUST LEX-IRAQ 12

2010/331/UE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 14 de junio de 2010, relativa a la autorización de comercialización de EDTA férrico sódico como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2010) 3729] 16

IV Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom

2010/332/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 2008, relativa a la ayuda estatal C 31/06 (ex N 621/05), ejecutada por Italia, relativa a las medidas urgentes para la prevención de la influenza aviar [notificada con el número C(2008) 7802] 20

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 948/2009 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2009, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 287 de 31.10.2009) 27

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 505/2010 DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 2010

que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

en la presencia de determinados microorganismos relacionados con la contaminación fecal.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 1,

- (4) Por lo general, los gasterópodos marinos no son animales que se alimentan por filtración, por lo que debe considerarse que el riesgo de que acumulen microorganismos relacionados con la contaminación fecal es reducido. Además, no se ha comunicado información epidemiológica que vincule las disposiciones relativas a la clasificación de las zonas de producción con los riesgos para la salud pública asociados con los gasterópodos marinos que no se alimentan por filtración.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 854/2004 establece normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
- (2) Asimismo, el Reglamento (CE) n° 854/2004 establece que los Estados miembros deben velar por que la producción y comercialización de moluscos bivalvos vivos y, por analogía, de equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, se sometan a controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en el anexo II. En el capítulo II de dicho anexo se establecen disposiciones relativas a la clasificación de las zonas de producción y el control de estas zonas.
- (3) Las zonas de producción se clasifican de acuerdo con el grado de contaminación fecal. Los animales que se alimentan por filtración, como es el caso de los moluscos bivalvos, pueden acumular microorganismos que presentan un riesgo para la salud pública. Este es el motivo por el que la clasificación de las zonas de producción se basa

- (5) Habida cuenta de este progreso científico, estos gasterópodos marinos, que no se alimentan por filtración, deben quedar excluidos de las disposiciones relativas a la clasificación de las zonas de producción.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 854/2004 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo II del Reglamento (CE) n° 854/2004 queda modificado como sigue:

«CAPÍTULO III: CONTROLES OFICIALES RELATIVOS A LOS PECTÍNIDOS Y LOS GASTERÓPODOS MARINOS VIVOS QUE NO SE ALIMENTAN POR FILTRACIÓN RECOLECTADOS FUERA DE LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN CLASIFICADAS

Los controles oficiales de los pectínidos y los gasterópodos marinos vivos que no se alimentan por filtración recolectados fuera de las zonas de producción clasificadas deberán efectuarse en las subastas de pescado, los centros de expedición o los establecimientos de transformación.

Dichos controles oficiales deberán verificar el cumplimiento de las normas sanitarias relativas a los moluscos bivalvos vivos establecidas en el anexo III, sección VII, capítulo V, del Reglamento (CE) n° 853/2004, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el anexo III, sección VII, capítulo IX, de dicho Reglamento.»

REGLAMENTO (UE) N° 506/2010 DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 2010

por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo en lo referente a los animales de las especies ovina y caprina que se encuentren en parques zoológicos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

lógicos porque pueden afectar al verdadero aspecto de los animales, en especial en el caso de las especies exóticas.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 1, párrafo primero,

- (5) Con vistas a una reducción de las cargas administrativas y habida cuenta de la naturaleza específica de los animales de los parques zoológicos, es decir, el número muy limitado de animales afectados y su finalidad especial de exhibición, resultaría proporcionado permitir excepciones a elementos específicos del Reglamento (CE) n° 21/2004 referentes a la identificación, y más concretamente a la obligación de utilizar identificadores visibles o electrónicos.

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 21/2004 se dispone que cada Estado miembro deberá establecer un sistema para la identificación y el registro de los animales de las especies ovina y caprina de conformidad con lo dispuesto en dicho Reglamento.

- (6) Resulta, por lo tanto, oportuno permitir que las autoridades competentes de los Estados miembros eximan a los animales de las especies ovina y caprina que se encuentren en parques zoológicos, y sean trasladados entre ellos, que estén autorizados de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE, de la obligación de utilizar identificadores visibles o electrónicos, siempre que los animales en cuestión sean ya individualmente identificables y se pueda seguir su rastro en virtud de las disposiciones de dicha Directiva. Sin embargo, en caso de que los animales sean trasladados a cualquier explotación distinta de un parque zoológico autorizado, deberán identificarse de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 21/2004.

(2) El objetivo del Reglamento (CE) n° 21/2004 es asegurar la trazabilidad individual de los animales de las especies ovina y caprina a lo largo de su vida. De conformidad con el artículo 4, apartado 2, y con la sección A del anexo de dicho Reglamento, estos animales serán identificados por identificadores visibles, tales como una marca auricular, una marca en la cuartilla o un tatuaje.

- (7) La sección A del anexo del Reglamento (CE) n° 21/2004 deberá modificarse en consecuencia.

(3) La Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾, establece requisitos específicos de salud animal para los animales exóticos que se encuentran en los parques zoológicos. Dicha Directiva también establecía disposiciones sobre identificación y mantenimiento de registros, lo cual significa que la mayoría de los animales de las especies ovina y caprina que se encuentran en parques zoológicos autorizados ya están sujetos a requisitos cuyo objetivo es la identificación y trazabilidad individuales.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 21/2004 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 5 de 9.1.2004, p. 8.

⁽²⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

En la sección A del anexo del Reglamento (CE) n° 21/2004, después del punto 7 se añade el punto siguiente:

- «8. No obstante lo dispuesto en lo que respecta al requisito de identificación previsto en el artículo 4, apartado 1, la autoridad competente podrá decidir que las disposiciones de la sección A no serán aplicables a los animales de las especies ovina y caprina que se encuentren en parques zoológicos, y sean trasladados entre ellos, autorizados de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE del Consejo (*), a condición de que los animales sean individualmente identificados y se pueda seguir su rastro.

(*) DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.»

REGLAMENTO (UE) N° 507/2010 DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 2010****por el que se modifica por centésimo vigésimo novena vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión, y su artículo 7 bis, apartado 5 ⁽²⁾.

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.

- (2) El 4 de junio de 2010, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió suprimir a una persona física de la lista de personas, grupos y entidades a quienes deberá aplicarse la congelación de capitales y recursos financieros.

- (3) El anexo I debe, pues, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
João VALE DE ALMEIDA
Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ El artículo 7 bis se insertó mediante el Reglamento (UE) n° 1286/2009 del Consejo (DO L 346 de 23.12.2009, p. 42).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado del modo siguiente:

Se suprime la siguiente entrada del epígrafe «Personas físicas»:

«Mohamed **El Mahfoudi**. Dirección: via Puglia 22, Gallarate (Varese), Italia. Fecha de nacimiento: 24.9.1964. Lugar de nacimiento: Agadir, Marruecos. Información complementaria: a) Código fiscal: LMH MMD 64P24 Z330F. b) Condenado el 3 de diciembre de 2004 por el Tribunal de Primera Instancia de Milán a 1 año y 4 meses de prisión con una condena condicional tras un procedimiento de juicio abreviado. En septiembre de 2007, seguía pendiente el proceso de apelación en el Tribunal de Apelación de Milán. Hasta septiembre de 2007 ha permanecido en Marruecos.».

REGLAMENTO (UE) N° 508/2010 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2010****por el que se prohíben las actividades pesqueras de los cerqueros que enarbolan pabellón de España o están matriculados en España y practican la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 53/2010 del Consejo, de 14 de enero de 2010, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽²⁾, fija las cuotas de pesca para el año 2010.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de cerqueros que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2010.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras en relación con esa población en lo que respecta a los cerqueros que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro en cuestión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2010.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Fokion FOTIADIS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2010 a los cerqueros del Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíben las actividades pesqueras en relación con la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los cerqueros que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. A partir de esa fecha estará prohibido, en particular, mantener a bordo, introducir en jaulas con fines de engorde o cría, transbordar, transferir o desembarcar ejemplares de esa población capturados por los buques mencionados.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 21 de 26.1.2010, p. 1.

ANEXO

Estado Miembro	España
Población	BFT/AE045W
Arte	Cerqueros
Especie	Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>)
Zona	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y Mar Mediterráneo
Fecha	10.6.2010

REGLAMENTO (UE) N° 509/2010 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	44,4
	MK	34,9
	TR	65,0
	ZZ	48,1
0707 00 05	MA	37,3
	MK	43,1
	TR	117,0
	ZZ	65,8
0709 90 70	MA	68,1
	TR	82,9
	ZZ	75,5
0805 50 10	AR	93,3
	BR	112,1
	TR	102,9
	US	83,4
	ZA	108,4
	ZZ	100,0
0808 10 80	AR	92,0
	BR	78,2
	CL	84,8
	CN	54,0
	NZ	114,4
	US	127,7
	UY	123,8
	ZA	92,4
	ZZ	95,9
0809 10 00	TN	380,0
	TR	182,0
	ZZ	281,0
0809 20 95	SY	245,9
	TR	389,9
	US	576,0
	ZZ	403,9
0809 30	TR	174,9
	ZZ	174,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN 2010/329/PESC DEL CONSEJO

de 14 de junio de 2010

por la que se modifica y prorroga la Acción Común 2007/405/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en el marco de la reforma del sector de la seguridad (RSS) y su interrelación con la justicia en la República Democrática del Congo (EUPOL RD Congo)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28 y su artículo 43, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de junio de 2007 el Consejo adoptó la Acción Común 2007/405/PESC ⁽¹⁾ por la que se establece la Misión de Policía de la Unión Europea en el marco de la reforma del sector de la seguridad (RSS) y su interrelación con la justicia en la República Democrática del Congo (EUPOL RD Congo).
- (2) El 23 de junio de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/485/PESC ⁽²⁾ por la que se modifica y prorroga la Acción Común 2007/405/PESC hasta el 30 de junio de 2009.
- (3) El 15 de junio de 2009, el Consejo adoptó la Acción Común 2009/466/PESC ⁽³⁾ por la que se modifica y prorroga hasta el 30 de junio de 2010 la Acción Común 2007/405/PESC. Con arreglo a la Acción Común 2009/466/PESC, el Consejo debía establecer un nuevo importe de referencia financiera con el fin de cubrir los gastos relacionados con la Misión para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2009 y el 30 de junio de 2010, para lo cual adoptó la Acción Común 2009/769/PESC ⁽⁴⁾ por la que se modifica la Acción Común 2007/405/PESC.
- (4) El 13 de abril de 2010, tras las consultas con las autoridades congoleñas y otras partes implicadas, el Comité Político y de Seguridad refrendó la prórroga de la Misión por tres meses más, es decir, del 1 de julio de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2010.

(5) El mandato de la Misión se está llevando a cabo en un contexto de seguridad que puede deteriorarse y socavar los objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común definidos en el artículo 24 del TUE.

(6) Procede modificar la Acción Común 2007/405/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Acción Común 2007/405/PESC se modifica como sigue:

1) En el artículo 9, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con la Misión para el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de septiembre de 2010 será de 2 020 000 EUR.».

2) En el artículo 16, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Expirará el 30 de septiembre de 2010.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 151 de 13.6.2007, p. 46.

⁽²⁾ DO L 164 de 25.6.2008, p. 44.

⁽³⁾ DO L 151 de 16.6.2009, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 274 de 20.10.2009, p. 45.

DECISIÓN 2010/330/PESC DEL CONSEJO**de 14 de junio de 2010****sobre la Misión Integrada de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Iraq, EUJUST LEX-IRAQ**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28 y su artículo 43, apartado 2,

Mandato

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de marzo de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/190/PESC sobre la Misión Integrada de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Iraq, EUJUST LEX⁽¹⁾. Esta Acción Común, que posteriormente ha sido modificada y prorrogada, caducó el 30 de junio de 2009.
- (2) El 24 de marzo de 2009, el Comité Político y de Seguridad (CPS) convino en que EUJUST LEX debía prorrogarse por otros 12 meses hasta el 30 de junio de 2010. En este período, además de proseguir su misión fundamental, EUJUST LEX debía llevar a cabo una fase piloto incluyendo actividades en Iraq.
- (3) El 21 de mayo de 2010, el CPS convino en que EUJUST LEX-IRAQ debe prorrogarse por otros 24 meses hasta el 30 de junio de 2012. En este período EUJUST LEX-IRAQ debe trasladar progresivamente sus actividades y estructuras pertinentes a Iraq, y centrarse en la formación especializada, manteniendo al mismo tiempo actividades fuera de dicho país.
- (4) El mandato de la Misión se está efectuando en un contexto de seguridad que tiende a deteriorarse y a socavar los objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común definidos en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea.
- (5) La estructura de mando y control de la Misión no debe afectar a las responsabilidades contractuales del Jefe de la Misión ante la Comisión para la ejecución del presupuesto de la Misión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1**Misión**

1. La Misión Integrada de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Iraq establecida por la Acción Común 2005/190/PESC («EUJUST LEX-IRAQ» o la «Misión»), será prorrogada a partir del 1 de julio de 2010.
2. EUJUST LEX-IRAQ actuará en consonancia con los objetivos y demás disposiciones que se estipulan en el mandato que figura en el artículo 2.

1. EUJUST LEX-IRAQ seguirá abordando las necesidades del sistema de justicia penal iraquí facilitando formación para funcionarios de grado medio y superior en la gestión de alto nivel y la investigación penal. Esta formación tendrá por objeto mejorar la capacidad, la coordinación y la colaboración de los diversos componentes del sistema de justicia penal iraquí.

2. EUJUST LEX-IRAQ deberá promover una colaboración más estrecha entre los distintos agentes del sistema de justicia penal iraquí y fortalecer la capacidad de gestión de los funcionarios superiores y de elevado potencial, en primer lugar los de la policía, la justicia y el sistema penitenciario, y mejorar las técnicas y los procedimientos de las investigaciones penales dentro del pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos.

3. EUJUST LEX-IRAQ seguirá facilitando actividades de tutoría y asesoramiento estratégicos basadas en las necesidades iraquíes comprobadas, y teniendo en cuenta asimismo la restante presencia internacional y el valor añadido que aporta la Unión en este ámbito cuando así lo permiten las condiciones de seguridad y los recursos.

4. Las actividades de formación tendrán lugar en Iraq y en la región, así como en la Unión. EUJUST LEX-IRAQ dispondrá de oficinas en Bruselas y Bagdad, incluido un centro de enlace en Basora, como preparación para la posible apertura de una oficina, supeditada a la decisión pertinente. EUJUST LEX-IRAQ también tendrá una oficina en Erbil (región de Kurdistán). Habida cuenta de la evolución de la situación en Iraq y durante el período de ejecución del actual mandato, el Jefe de Misión y la mayor parte de su personal se trasladarán de Bruselas a Iraq y se les destinará a Bagdad lo antes posible, cuando la situación lo permita.

5. Teniendo en cuenta la evolución de las condiciones de seguridad en Iraq y los efectos de las actividades de la Misión en Iraq, el Consejo examinará los resultados del nuevo mandato y decidirá sobre el futuro que se ha de dar a la Misión tras el 30 de junio de 2012.

6. En el transcurso de la Misión se establecerá una asociación estratégica y técnica eficaz con los homólogos iraquíes, en particular en lo que se refiere a la configuración de los programas durante la fase de planificación. Las actividades de EUJUST LEX-IRAQ deberían mantener una representación equilibrada de la población iraquí, basada en los derechos humanos y en un planteamiento de igualdad de género. Los participantes deberían seguir teniendo la posibilidad de asistir a las actividades pertinentes dentro del país, con independencia de dónde se celebren. También se requerirá una coordinación para la selección, el examen, la evaluación, el seguimiento y la coordinación del personal que siga la formación, con objeto de lograr una continua asimilación de la misma por parte de los iraquíes. Será necesaria asimismo una coordinación estrecha durante las fases de planificación y ejecución entre EUJUST LEX-IRAQ y los Estados miembros que faciliten la formación. En dicha coordinación deberán incluirse la intervención de las correspondientes

⁽¹⁾ DO L 62 de 9.3.2005, p. 37.

misiones diplomáticas de los Estados miembros en Iraq y el enlace con los Estados miembros con experiencia actual en la facilitación de la formación relativa a la misión.

7. EUJUST LEX-IRAQ será independiente y diferenciada, pero será complementaria y aportará un valor añadido a los esfuerzos del Gobierno de Iraq y de la comunidad internacional, en particular los de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, y además desarrollará sinergias con las actividades correspondientes de la Unión y de los Estados miembros. En este contexto, EUJUST LEX-IRAQ establecerá un enlace con las autoridades iraquíes pertinentes, profundizará en la colaboración y evitará la duplicación de actividades en relación con las desarrolladas por los actores internacionales que actúan ya en el país y con los Estados miembros que llevan a cabo actualmente proyectos de formación.

Artículo 3

Estructura

EUJUST LEX-IRAQ tendrá sus oficinas en Bruselas e Iraq, y éstas estarán estructuradas, en principio, del modo siguiente:

- a) Jefe de Misión;
- b) una oficina de coordinación en Bruselas;
- c) una oficina en Bagdad, con un centro de enlace en Basora;
- d) una oficina en Erbil (Región de Kurdistán);
- e) locales de formación, personal de formación y expertos enviados por los Estados miembros y coordinados por EUJUST LEX-IRAQ.

Estos elementos se especificarán en el concepto de la operación (CONOPS) y en el plan de la operación (OPLAN).

Artículo 4

Comandante civil de la operación

1. El Director de la capacidad civil de planeamiento y ejecución será el Comandante civil de la operación para EUJUST LEX-IRAQ.
2. El Comandante civil de la operación, bajo el control político y la dirección estratégica del Comité Político y de Seguridad (CPS) y la autoridad general de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (AR), ejercerá el mando y control de la EUJUST LEX-IRAQ desde el punto de vista estratégico.
3. El Comandante civil de la operación velará por la correcta y eficaz aplicación de las decisiones del Consejo y las del CPS, en su caso impartiendo instrucciones a nivel estratégico según corresponda al Jefe de Misión.
4. Todo el personal en comisión de servicio seguirá estando plenamente bajo el mando de las autoridades nacionales del Estado remitente o institución correspondiente de la Unión. Las autoridades nacionales transferirán el control operativo de su personal, sus equipos y unidades al Comandante civil de la operación.
5. Reaerá en el Comandante civil de la operación la responsabilidad global de garantizar que la Unión cumpla debidamente su deber de diligencia.

Artículo 5

Jefe de Misión

1. El Jefe de Misión asumirá la responsabilidad y ejercerá el mando y control de la Misión en la zona de operaciones.
2. El Jefe de Misión ejercerá el mando y el control sobre el personal, los equipos y unidades de los Estados remitentes según sean asignados por el Comandante civil de la operación, junto con la responsabilidad administrativa y logística, que abarcará, entre otras cosas, los activos, los recursos y la información puestos a disposición de la Misión.
3. El Jefe de Misión formulará instrucciones a todo el personal de la misión, que incluirá la oficina de coordinación de Bruselas, las oficinas de Erbil y de Bagdad y el centro de enlace de Basora, para la ejecución eficaz de la EUJUST LEX-IRAQ, y asumirá su coordinación y gestión diaria siguiendo las instrucciones a nivel estratégico del Comandante civil de la operación.
4. El Jefe de Misión será responsable de la ejecución del presupuesto de la Misión. A tal efecto firmará un contrato con la Comisión.
5. El Jefe de Misión será responsable del control disciplinario del personal. Para el personal en comisión de servicio, las medidas disciplinarias serán tomadas por las autoridades nacionales o las instituciones de la Unión pertinentes.
6. El Jefe de Misión representará a la EUJUST LEX-IRAQ y velará por que la Misión tenga la debida notoriedad.

Artículo 6

Personal

1. La dotación y la competencia del personal de EUJUST LEX-IRAQ serán adecuadas al mandato previsto en el artículo 2 y a la estructura definida en el artículo 3.
2. El personal de EUJUST LEX-IRAQ estará integrado primordialmente por personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros o las instituciones de la Unión.
3. Cada Estado miembro o institución de la Unión correrá con los gastos del personal que envíe en comisión de servicios, incluidos los gastos de viaje de ida y vuelta hasta el lugar de despliegue, las retribuciones, la cobertura médica y las indemnizaciones, con exclusión de las dietas, las indemnizaciones por condiciones de vida difíciles y las primas de riesgo.
4. EUJUST LEX-IRAQ también podrá emplear en caso necesario a personal internacional y local, con carácter contractual, en caso de que las funciones necesarias no queden cubiertas por el personal enviado en comisión de servicio por los Estados miembros.
5. Todos los miembros del personal llevarán a cabo sus funciones y actuarán en interés de la Misión. Respetarán los principios de seguridad y las normas mínimas establecidas por la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

*Artículo 7***Estatuto del personal**

1. En caso necesario, el estatuto del personal de EUJUST LEX-IRAQ, incluidos, cuando proceda, los privilegios, inmunidades y demás garantías necesarias para la realización y funcionamiento adecuado de EUJUST LEX-IRAQ se decidirá de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado de la Unión Europea.

2. El Estado o la institución de la Unión que haya enviado en comisión de servicios a un miembro del personal deberá atender cualquier reclamación relacionada con dicha comisión de servicios presentada por dicho miembro del personal o relacionada con el mismo. Corresponderá al Estado o a la institución de la Unión en cuestión toda acción que haya que emprender contra el miembro del personal enviado.

*Artículo 8***Cadena de mando**

1. EUJUST LEX-IRAQ tendrá una cadena de mando unificada al igual que una operación de gestión de crisis.

2. Bajo la responsabilidad del Consejo y de la AR, el CPS ejercerá el control político y la dirección estratégica de EUJUST LEX-IRAQ.

3. El Comandante civil de la operación, bajo el control político y la dirección estratégica del CPS y la autoridad global de la AR, es el comandante de EUJUST LEX-IRAQ a nivel estratégico y, como tal, formulará instrucciones al Jefe de Misión y le facilitará asesoramiento y apoyo técnico.

4. El Comandante civil de la operación informará al Consejo por mediación de la AR.

5. El Jefe de Misión ejercerá el mando y control de EUJUST LEX-IRAQ en la zona de operaciones y será directamente responsable ante el Comandante civil de la operación.

*Artículo 9***Control político y dirección estratégica**

1. El CPS ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo y de la AR, el control político y la dirección estratégica de la misión. Por la presente el Consejo autoriza al CPS a tomar a este efecto las decisiones pertinentes de conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 del Tratado de la Unión Europea.

2. Esta autorización deberá incluir los poderes necesarios para modificar el CONOPS y el plan de operaciones (OPLAN), así como poderes para tomar decisiones sobre el nombramiento del Jefe de Misión. Los poderes decisorios con respecto a los objetivos y la finalización de la Misión seguirán correspondiendo al Consejo.

3. El CPS informará al Consejo de manera periódica.

4. El CPS recibirá con regularidad y según corresponda informes del Comandante civil de la operación y el Jefe de Misión sobre cuestiones correspondientes a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

*Artículo 10***Seguridad**

1. El Comandante civil de la operación dirigirá las medidas de planeamiento y seguridad y garantizará que sean ejecutadas de forma correcta y eficaz para la EUJUST LEX-IRAQ de conformidad con los artículos 4 y 8, en coordinación con la Oficina de Seguridad del Consejo.

2. El Jefe de Misión será responsable de la seguridad de la Misión y de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad aplicables a la Misión, en conformidad con la política de la Unión Europea en materia de seguridad del personal con funciones operativas desplegado en el exterior de la Unión en virtud del Título V del Tratado de la Unión Europea y sus documentos afines.

3. Por lo que se refiere a los elementos de la Misión que se desarrollen en los Estados miembros, el Estado de acogida tomará todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y formadores en su territorio.

4. Por lo que respecta a la oficina de coordinación de Bruselas, la Oficina de Seguridad de la Secretaría General del Consejo, en colaboración con las autoridades del país de acogida, organizará las medidas necesarias y adecuadas.

5. En caso de que la formación tenga lugar en un tercer Estado, la Unión, con la intervención de los Estados miembros interesados, pedirá a las autoridades del tercer Estado que adopten las disposiciones oportunas por lo que respecta a la seguridad de los participantes y de los formadores o expertos en su territorio.

6. EUJUST LEX-IRAQ contará con un funcionario encargado de su seguridad y de informar al Jefe de Misión.

7. El Jefe de Misión consultará con el CPS las cuestiones relativas a la seguridad que afecten al despliegue de la misión, siguiendo las directrices de la AR.

8. El personal, los formadores y los expertos de EUJUST LEX-IRAQ seguirán una formación obligatoria en materia de seguridad, organizada por la Oficina de Seguridad del Consejo, y se someterán, cuando así convenga, a exámenes médicos antes de su despliegue o de su viaje a Iraq.

9. Los Estados miembros se encargarán de facilitar a EUJUST LEX-IRAQ, y en particular a las oficinas en Iraq, al personal, a los formadores y a los expertos que viajen a Iraq y dentro del país, alojamiento seguro, chalecos antibalas y una protección personal y demás condiciones de seguridad, en caso necesario, en Iraq. A este efecto, el Jefe de Misión podrá celebrar acuerdos adecuados con los Estados miembros o, si fuera necesario, con las autoridades locales.

*Artículo 11***Disposiciones financieras**

1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la Misión entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011 será de 17 500 000 EUR.

2. El importe de referencia financiera para períodos ulteriores será decidido por el Consejo.

3. Todos los gastos se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión Europea.

4. Dada la situación particular de la seguridad en Iraq, los servicios se prestarán en Bagdad y Basora mediante contratos suscritos por el Reino Unido o, cuando proceda, otros Estados miembros o mediante acuerdos celebrados entre las autoridades iraquíes y las empresas que presten y facturen estos servicios. El presupuesto de EUJUST LEX-IRAQ cubrirá estos gastos. El Reino Unido o los demás Estados miembros afectados, en consulta con el Jefe de Misión, facilitarán al Consejo información suficiente sobre dichos gastos.

5. En las actividades emprendidas en el marco de su contrato, el Jefe de Misión dará cumplida información de ellas a la Comisión y será supervisado por ésta.

6. Las disposiciones financieras respetarán los requisitos operativos de EUJUST LEX-IRAQ, incluida la compatibilidad del material.

7. Los gastos serán financiados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

8. El equipo y los suministros para la oficina de coordinación en Bruselas serán adquiridos y arrendados en nombre de la Unión.

Artículo 12

Participación de terceros Estados

1. Sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión y su marco institucional único, podrá invitarse a los países candidatos y a otros terceros Estados a que contribuyan a EUJUST LEX-IRAQ, siempre que sufragan los gastos del envío de los expertos policiales y/o del personal civil enviados por ellos en comisión de servicios, incluidos las retribuciones, complementos, cobertura médica, seguro de alto riesgo y los gastos de viaje de ida y vuelta a Iraq, y que contribuyan a los gastos de funcionamiento de EUJUST LEX-IRAQ según corresponda.

2. El Consejo autoriza al CPS a adoptar las decisiones oportunas sobre la aceptación de las contribuciones propuestas.

3. Los terceros Estados que realicen contribuciones a EUJUST LEX-IRAQ tendrán los mismos derechos y obligaciones, por lo que respecta a la gestión cotidiana de la Misión, que los Estados miembros que participen en la Misión.

4. El CPS tomara las medidas adecuadas en relación con los acuerdos de participación y en su caso presentará una propuesta al Consejo, inclusive sobre una posible participación financiera o contribuciones en especie de terceros Estados.

5. Las disposiciones concretas relativas a la participación de terceros Estados serán objeto de acuerdos, que se celebrarán de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 37 del Tratado de la Unión Europea, y de acuerdos técnicos adi-

cionales en caso necesario. Cuando la Unión y un tercer Estado hayan celebrado un acuerdo que establezca un marco para la participación de este tercer Estado en las operaciones de gestión de crisis de la UE, lo dispuesto en dicho acuerdo será aplicable en el contexto de la Misión.

Artículo 13

Coordinación

1. Sin perjuicio de la cadena de mando, el Jefe de Misión actuará en estrecha coordinación con la delegación de la UE en Iraq para garantizar la coherencia de la acción de la Unión en apoyo a Iraq.

2. El Jefe de Misión mantendrá una estrecha coordinación con los Jefes de las misiones diplomáticas de los Estados miembros de que se trate.

3. El Jefe de la Misión cooperará con los demás actores internacionales presentes en el país, en particular con las Naciones Unidas.

Artículo 14

Comunicación de información clasificada

Se autoriza a la AR a comunicar al Estado anfitrión y a las Naciones Unidas, si procede, y en función de las necesidades operativas de la Misión, información y documentos clasificados de la UE hasta el nivel «RESTREINT UE» elaborados para los fines de la Misión, de conformidad con las normas de seguridad del Consejo. Se concertarán a tal efecto acuerdos locales.

Se autoriza a la AR a comunicar a los terceros Estados asociados con la presente Decisión documentos no clasificados de la UE relativos a las deliberaciones del Consejo sobre la Misión amparadas por la obligación del secreto profesional con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento interno del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 15

Guardia permanente

Para la EUJUST LEX-IRAQ se activará la capacidad de Guardia Permanente.

Artículo 16

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Será aplicable desde el 1 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 2010.

Por el Consejo

La Presidenta

C. ASHTON

⁽¹⁾ Decisión 2009/937/UE del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba su Reglamento interno (DO L 325 de 11.12.2009, p. 35).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 2010

relativa a la autorización de comercialización de EDTA férrico sódico como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo*[notificada con el número C(2010) 3729]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)**

(2010/331/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 4 de septiembre de 2006, la empresa Akzo Nobel Chemicals GmbH presentó una solicitud de autorización de comercialización de EDTA férrico sódico como nuevo ingrediente alimentario a las autoridades competentes del Reino Unido.
- (2) El 11 de septiembre de 2006, el órgano competente para la evaluación de los alimentos del Reino Unido emitió su informe de evaluación inicial. En dicho informe se llegó a la conclusión de que era necesaria una evaluación adicional.
- (3) La Comisión informó a todos los Estados miembros sobre esta solicitud el 27 de noviembre de 2006. El 22 de diciembre de 2006, se solicitó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) que efectuara la evaluación.
- (4) El 26 de noviembre de 2009, la Comisión Técnica Científica de Aditivos Alimentarios y Fuentes de Nutrientes Añadidas a los Alimentos de la EFSA adoptó, a petición de la Comisión, un dictamen sobre la inocuidad del EDTA férrico sódico. En su dictamen, la EFSA llegó a la conclusión de que el EDTA no plantea riesgos para la seguridad siempre y cuando la ingesta de EDTA no supere 1,9 mg de EDTA por kg de peso corporal al día.
- (5) En el Reglamento (CE) n° 953/2009 de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, sobre sustancias que pueden añadirse para fines de nutrición específicos en alimentos destinados a una alimentación especial⁽²⁾, la Directiva

2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios⁽³⁾, y el Reglamento (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos⁽⁴⁾, se establecen disposiciones específicas para la utilización de vitaminas, minerales y otras sustancias en los alimentos. Debería autorizarse la utilización de EDTA férrico sódico sin perjuicio de los requisitos de la mencionada legislación. Los límites establecidos en el anexo II de la presente Decisión hacen exclusivamente referencia al EDTA como tal y se entienden sin perjuicio de cualquier otro límite para la adición de hierro a los alimentos. A partir de la evaluación científica, se ha determinado que el EDTA férrico sódico cumple los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 258/97.

- (6) Con el fin de garantizar que los niños no superen la ingesta diaria admisible de EDTA, se considera apropiado establecer límites para la adición de EDTA a los alimentos.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El EDTA férrico sódico, en tanto que fuente de hierro tal como se especifica en el anexo I, podrá comercializarse en la Unión como nuevo ingrediente alimentario para ser utilizado en los alimentos sin perjuicio de las disposiciones específicas del Reglamento (CE) n° 953/2009, la Directiva 2002/46/CE o el Reglamento (CE) n° 1925/2006.

La cantidad máxima de EDTA férrico sódico (expresado como EDTA anhídrido) que se utilizará en los alimentos se establece en el anexo II.

Artículo 2

La denominación del nuevo ingrediente alimentario autorizado por la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será «EDTA férrico sódico».

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 269 de 14.10.2009, p. 9.

⁽³⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 51.

⁽⁴⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 26.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Akzo Nobel Chemicals GmbH, Kreuzauer Strasse 46, D-52355 Düren.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2010.

Por la Comisión
John DALLI
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Especificaciones del EDTA férrico sódico

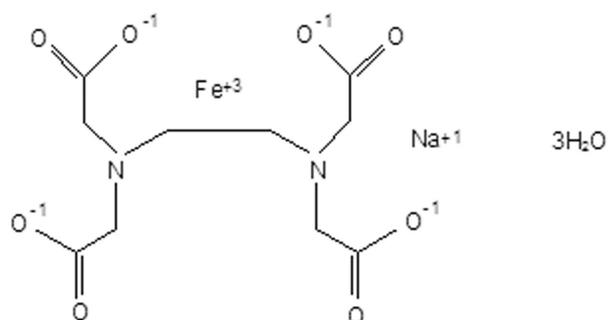
DESCRIPCIÓN

El EDTA férrico sódico (ácido etilendiaminotetraacético) es un polvo inodoro que fluye libremente, de color amarillo a pardo, y que tiene una pureza química de más del 99 % (p/p). Es fácilmente soluble en agua.

Nº CAS: 18154-32-0 (CAS anhidro 15708-41-5)

Fórmula química: $C_{10}H_{12}FeN_2NaO_8 \cdot 3H_2O$

Fórmula estructural:



Características químicas del EDTA férrico sódico sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 953/2009, la Directiva 2002/46/CE o el Reglamento (CE) nº 1925/2006

pH de una solución al 1 %	3,5 a 5,5
Hierro	12,5 % a 13,5 %
Sodio	5,5 %
Agua	12,8 %
Materia orgánica (CHNO)	68,4 %
EDTA	65,5 % a 70,5 %
Materia no hidrosoluble	no más del 0,1 %
Ácido nitrilotriacético	no más del 0,1 %

ANEXO II

Cantidades máximas de EDTA férrico sódico (expresado como EDTA anhidro)

Complementos alimenticios (de conformidad con la Directiva 2002/46/CE)	niños: 18 mg por dosis diaria, conforme a la recomendación del fabricante
	adultos: 75 mg por dosis diaria, conforme a la recomendación del fabricante
Alimentos dietéticos [de conformidad con el Reglamento (CE) n° 953/2009]	12 mg EDTA por 100 g de alimento final
Alimentos enriquecidos [de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1925/2006]	12 mg EDTA por 100 g de alimento final

IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 2008

relativa a la ayuda estatal C 31/06 (ex N 621/05), ejecutada por Italia, relativa a las medidas urgentes para la prevención de la influenza aviar

[notificada con el número C(2008) 7802]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2010/332/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con el citado artículo, y teniendo en cuenta dichas observaciones:

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 9 de diciembre de 2005, registrada el 13 de diciembre de 2005, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea notificó a la Comisión, con arreglo al artículo 88, apartado 3, del Tratado, el artículo 5 de la Ley n° 244 de 30 de noviembre de 2005 (Ley 244/05).
- (2) Mediante télex de 14 de febrero de 2006 (ref. AGR 4535) y de 20 de marzo de 2006 (ref. AGR 7800), la Comisión recabó información complementaria.
- (3) Mediante mensaje electrónico de 2 de marzo de 2006, registrado el 3 de marzo de 2006, las autoridades italianas notificaron a la Comisión el artículo 1 bis, apartados 8 y 10 a 14 del proyecto de ley de conversión del Decreto ley n° 2 de 10 de enero de 2006. Este Decreto Ley se convirtió en ley, con enmiendas, mediante la Ley n° 81 de 11 de marzo de 2006 (Ley 81/06). Esta Ley modifica el artículo 5 de la Ley 244/05. Las disposiciones del artículo 1 bis por el que se crea un Fondo de urgencias avícolas se han examinado en el marco del expediente de ayuda estatal N 322/2006.
- (4) Mediante mensaje electrónico de 20 de abril de 2006, registrado el 25 de abril de 2006, las autoridades italianas proporcionaron información complementaria.
- (5) Mediante carta de 13 de junio de 2006, la Comisión pidió a las autoridades italianas una prórroga de 30 días del plazo previsto en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo ⁽¹⁾ para poder

tomar su decisión, o sea hasta el 26 de julio de 2006, teniendo en cuenta los plazos de traducción de la propia decisión.

- (6) Mediante mensaje electrónico de 22 de junio de 2006, registrado el 23 de junio de 2006, las autoridades italianas dieron el visto bueno a la prórroga del plazo solicitada por la Comisión.
- (7) Mediante carta de 5 de julio de 2006, la Comisión notificó a Italia su decisión de incoar el procedimiento contemplado en el artículo 88, apartado 2, del Tratado en relación con parte de la ayuda mencionada.
- (8) Mediante carta de 19 de julio de 2006, registrada el 3 de agosto de 2006, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea transmitió a la Comisión las observaciones de las autoridades italianas relativas a la decisión de incoar el procedimiento formal de examen.
- (9) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.
- (10) La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de los interesados.
- (11) Mediante carta de 7 de mayo de 2008, la Comisión pidió a las autoridades italianas información complementaria con vistas a archivar el asunto en cuestión. Las autoridades italianas no respondieron.
- (12) Mediante carta de 30 de octubre de 2008, la Comisión envió a las autoridades italianas un recordatorio. Mediante carta de 4 de noviembre de 2008, las autoridades italianas transmitieron a la Comisión la información pedida mediante carta de 7 de mayo de 2008 y confirmaron así que no habían procedido a las intervenciones previstas en el artículo 5, párrafos 1, 3 bis y 3 quater, del Decreto Ley n° 202/2005, modificado por el artículo 1 bis, apartado 7, de la Ley n° 81/06.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO C 233 de 28.9.2006, p. 5.

II. DESCRIPCIÓN

Título

- (13) Medidas urgentes para la prevención de la influenza aviar.

Base jurídica

- (14) Artículo 5 del Decreto Ley n° 202 de 1 de octubre de 2005 (DL 202/05), convertido en la Ley n° 244 de 30 de noviembre de 2005 (Ley 244/05) ⁽³⁾, modificado por el artículo 1 bis, apartado 7, de la Ley n° 81 de 11 de marzo de 2006 (Ley 81/06), de conversión del Decreto Ley n° 2 de 10 de enero de 2006.
- (15) Decreto del Ministerio de Políticas Agrícolas de 13 de enero de 2006 (Decreto de 13 de enero de 2006) por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la retirada del mercado de la carne de aves de corral con arreglo al artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Ley 244/2005 ⁽⁴⁾.
- (16) Artículo 1 bis, apartados 8, 10, 11 y 12, de la Ley 81/06 ⁽⁵⁾.

Presupuesto

- (17) Los recursos para financiar las distintas medidas proceden del presupuesto nacional. Las autoridades italianas han notificado una dotación presupuestaria de 120 millones EUR repartidos como sigue: 20 millones EUR destinados a las ayudas alimentarias y 100 millones EUR para la constitución del Fondo de Urgencias Avícolas.

Duración

- (18) La intención de las autoridades italianas era conceder la ayuda hasta el 1 de enero de 2007, pero no se ha concedido hasta ahora ninguna ayuda al amparo de este régimen.

Beneficiarios

- (19) Explotaciones avícolas, mataderos y empresas de transformación de carne de aves de corral, mayoristas en carne de aves de corral y empresas de producción de alimentos para aves de corral.

Medidas

- (20) El artículo 5 del Decreto Ley 202/05, modificado por el artículo 1 bis, apartado 7, de la Ley 81/06, prevé lo siguiente:
- a) compra por la AGEA de 17 000 toneladas de carne de aves de corral y otros productos avícolas con fines de ayuda humanitaria (párrafos 1 y 2);
- b) suspensión del pago de impuestos, cotizaciones sociales y órdenes de pago para los agentes del sector avícola (párrafo 3 bis);

- c) concesión de ayudas para préstamos dirigidos a la reconversión y la reestructuración de las empresas avícolas afectadas por la situación urgente del sector avícola (párrafo 3 *quater*).

- (21) El artículo 1 bis, párrafos 8, 10, 11 y 12, de la Ley 81/06 prevé la constitución para el Ministerio de Políticas Agrícolas de un Fondo de Urgencias Avícolas («el Fondo»), con una dotación presupuestaria de 100 millones EUR para el año 2006, destinado a lo siguiente:

- a) ayudas de salvamento y a la reestructuración del sector avícola [conforme a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽⁶⁾];

- b) indemnización de las pérdidas de ingresos o de los gastos suplementarios soportados por los ganaderos con motivo de la aplicación de los planes comunitarios, nacionales o regionales de prevención y erradicación de la influenza aviar, así como de los daños indirectos derivados de las restricciones al desplazamiento de animales o a los períodos de interrupción de la producción impuestos por las autoridades sanitarias;

- c) ayudas al cese de la producción (conforme al punto 9 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario de 2000-2006 ⁽⁷⁾), en lo sucesivo denominadas «las Directrices»;

- d) ayudas a la inversión en medidas de bioseguridad e instalaciones sanitarias en las explotaciones avícolas;

- e) ayudas al sacrificio de animales exigido por las autoridades sanitarias, con vistas a una mejora del bienestar de los animales en caso de superpoblación de las estructuras productivas o de prohibición del desplazamiento de los animales.

- (22) El artículo 1 bis, apartado 12, de la Ley 81/06 establece que las disposiciones de aplicación de las ayudas financiadas por el Fondo serán adoptadas mediante decretos del Ministerio de Políticas Agrícolas y del Ministerio de Sanidad. Las autoridades italianas se comprometieron, mediante mensaje electrónico de 20 de abril de 2006, a notificar dichos decretos a la Comisión, en aplicación del artículo 88, apartado 3, del Tratado.

- (23) Mediante mensaje electrónico de 23 de mayo de 2006, registrado en la misma fecha, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea notificó a la Comisión, con arreglo al artículo 88, apartado 3, del Tratado, el proyecto de decreto ministerial relativo a las disposiciones de aplicación de las ayudas financiadas por el Fondo. Estas medidas se aprobaron en el marco del expediente de ayuda estatal N 322/06 ⁽⁸⁾.

⁽³⁾ Diario Oficial de la República Italiana de 30.11.2005, serie general n° 279, p. 44.

⁽⁴⁾ Diario Oficial de la República Italiana de 26.1.2006, serie general n° 21, p. 50.

⁽⁵⁾ Diario Oficial de la República Italiana de 11.3.2006; Suplemento ordinario n° 58.

⁽⁶⁾ DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

⁽⁷⁾ DO C 28 de 1.2.2000, p. 2.

⁽⁸⁾ En lo que se refiere al apartado A, mediante la carta C(2007) 3249 de 10.7.2007, y al apartado B, mediante la carta D(2008) 13797 de 13.5.2008 (ref. AGR 11275).

- (24) La Comisión recomendó varias veces a las autoridades italianas que no dieran curso a la medida prevista en el artículo 5 del Decreto Ley 202/05 relativa a la compra de carne congelada con fines de ayuda humanitaria ⁽⁹⁾.
- (25) El Decreto de 13 de enero de 2006, que fija las disposiciones a las que se debe ajustar la AGEA para la compra de productos avícolas de origen comunitario, prevé los siguientes precios de compra:

Canales y cortes de carne	EUR/kg fresco	EUR/kg congelado
Pollos Golden y/o de Livorno	2,40	2,10
Pollos «Vallespluga»	2,40	2,10
Pollos	1,40	1,20
Muslos de pollo	1,40	1,20
Alas de pollo	1,00	0,80
Muslos de pavo	1,00	0,80
Muslos y contramuslos de pavo	1,10	0,90
Alas de pavo	1,00	0,80
Pavo (pechugas)	1,30	1,10
Pintadas y patos	2,40	2,10

- (26) En el marco de la ayuda humanitaria, pueden ofrecer sus productos todas las personas físicas o jurídicas dedicadas a la cría de ganado y a la transformación de la carne de aves de corral por un período superior a doce meses con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto de 13 de enero de 2006 e inscritas por estas actividades en el registro de empresas de la Cámara de Comercio.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS MOTIVOS QUE LLEVARON A INCOAR EL PROCEDIMIENTO

- (27) En lo que se refiere a las medidas previstas en el artículo 1 bis, apartados 8, 10, 11 y 12, de la Ley 81/06, que crea un Fondo destinado a financiar las medidas descritas en el considerando 21, letras d) a h), de esta decisión final, se examinaron en el marco del expediente de ayuda estatal N 322/2006 y se declararon compatibles con el mercado común ⁽¹⁰⁾ por cumplir las condiciones pertinentes de los puntos 4.1, 4.2, 9 y 11.4 de las Directrices ⁽¹¹⁾.
- (28) Así pues, la presente Decisión se refiere a la submedida prevista en el considerando 20, letras a), b) y c), que tratan de la compra por la AGEA de 17 000 toneladas

de carne de aves de corral de corral y otros productos avícolas con fines de ayuda humanitaria; la suspensión del pago de impuestos, de las cotizaciones sociales y órdenes de pago para los agentes del sector avícola, y la concesión de ayudas para préstamos a la reconversión y la reestructuración de las empresas avícolas afectadas por la situación.

- (29) Las medidas descritas en el considerando 20 parecen corresponder a la definición de ayuda por concederse a partir de recursos del Estado o en forma de lucro cesante en ingresos fiscales para el Estado o en términos del precio que debe pagarse por la compra de carne de aves de corral, y por poder afectar a los intercambios debido a la posición de Italia en la producción contemplada (Italia fue el cuarto productor de carne de aves de corral de la Unión en 2004).
- (30) Las autoridades italianas no han proporcionado ninguna información que pueda justificar dichas medidas a la luz de las normas aplicables en materia de ayudas estatales, y, en particular, del punto 11.4 de las Directrices ⁽¹²⁾ y de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽¹³⁾. Por consiguiente, la Comisión no podía descartar que la ayuda prevista constituyera una ayuda de explotación, es decir, una ayuda encaminada a eximir a la empresa de costes que habría debido soportar normalmente en el marco de su gestión corriente o de sus actividades normales.
- (31) Así pues, la Comisión incoó el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado por dudar de la compatibilidad de las medidas contempladas en el artículo 5 del Decreto Ley n° 202/05, modificado por el artículo 1 bis, apartado 7, de la Ley n° 81/06. Con arreglo al artículo 88, pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

IV. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (32) Tras haber incoado el procedimiento, la Comisión no recibió ninguna observación.

V. OBSERVACIONES DE ITALIA

- (33) Las autoridades italianas enviaron sus observaciones sobre la incoación del procedimiento mediante carta de 19 de julio de 2006, registrada el 3 de agosto de 2006.
- (34) En primer lugar, las autoridades italianas recuerdan a la Comisión que, a pesar de la urgencia, no se habían adoptado todavía medidas específicas.

⁽⁹⁾ Mediante la carta D(2005) 38372 de 12.12.2005 (ref. AGR 31606), el télex D(2006) 9256 de 20.3.2006 (ref. AGRI 7800) y la carta D(2006) 1927 de 12.4.2006 (Dirección General de Desarrollo).

⁽¹⁰⁾ Véase la nota a pie de página 7.

⁽¹¹⁾ Véase la nota a pie de página 6.

⁽¹²⁾ Véase la nota a pie de página 6.

⁽¹³⁾ Véase la nota a pie de página 5.

- (35) A continuación, las autoridades italianas remiten al punto 18 de la decisión de incoación que contempla que, con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia por favorecer a determinadas empresas o producciones.
- (36) Deducen de ello que, según la interpretación dada del espíritu y la letra de la normativa, las ayudas estatales no están prohibidas de manera sistemática y absoluta, sino únicamente en la medida en que falseen los intercambios y confieran a las empresas beneficiarias una posición privilegiada en el mercado.
- (37) Las autoridades italianas consideran que, en el asunto de que se trata, se puede considerar que estas posibilidades están completamente descartadas, puesto que la intención del legislador no era sino crear un régimen de indemnización parcial y *a posteriori* de las pérdidas provocadas por la crisis del sector.
- (38) A este respecto hacen hincapié sobre todo en que las medidas contempladas en la letra b) (suspensión del pago de impuestos, de las cotizaciones sociales y de las órdenes de pago para los agentes del sector avícola; párrafo 3 bis del artículo 1 bis, apartado 7, de la Ley 81/06) habrían sido aplicables como ayudas *de minimis* si el presupuesto trienal asignado a Italia no se hubiera destinado íntegramente a otra medida.
- (39) Las autoridades italianas citan el punto 22 de la decisión de incoar el procedimiento, que hace referencia a la posibilidad de una excepción en virtud del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado, según la cual pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.
- (40) A este respecto, precisan que este asunto concreto reviste indudablemente un carácter notorio y que, según unos principios bien establecidos de la doctrina y la jurisprudencia, los hechos que tengan un carácter notorio no necesitan demostrarse mediante pruebas, ya que estas solo son indispensables en las situaciones en que la aclaración de los hechos dé lugar a dudas e incertezas.
- (41) Las autoridades italianas llaman también la atención de la Comisión sobre el hecho de que, si considerara que el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado no era aplicable a la medida propuesta, esta debería autorizarse con arreglo al artículo 87, apartado 2, letra b), que dispone que las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional son compatibles con el mercado común.
- (42) En este caso, en su opinión, el Consejo de Ministros ya reconoció expresamente el carácter excepcional del acontecimiento al aprobar el Reglamento (CE) n° 679/2006, de 25 de abril de 2006, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2771/75 y (CEE) n° 2777/75 en lo que se refiere a la aplicación de medidas excepcionales de apoyo del mercado ⁽¹⁴⁾.
- (43) Las autoridades italianas consideran de hecho que un mismo acontecimiento, juzgado excepcional a efectos de la aprobación de unas medidas de mercado extraordinarias, no puede considerarse normal a efectos de la evaluación de las ayudas estatales dirigidas a dar respuesta a una misma situación urgente.
- (44) Por último, estas autoridades recuerdan que la propia Comisión reconoció el carácter excepcional del acontecimiento al adoptar el Reglamento (CE) n° 1010/2006, de 3 de julio de 2006, sobre determinadas medidas excepcionales de apoyo del mercado en el sector de los huevos y aves de corral en determinados Estados miembros ⁽¹⁵⁾.

VI. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

1. Prohibición de ayudas estatales de conformidad con el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE

- (45) De conformidad con el artículo 87, apartado 1, del Tratado son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
- (46) Las medidas descritas en el punto 20 de este texto corresponden a la definición de ayuda estatal, puesto que confieren una ventaja económica (en forma de lucro cesante en ingresos fiscales para el Estado y en términos del precio que debe pagarse por la compra de carne de aves de corral que no dispone de ninguna salida en el mercado comunitario debido a la influenza aviar) a un sector determinado (avícola), se trata de una financiación procedente de recursos públicos (nacionales) y la ayuda puede afectar a los intercambios.

⁽¹⁴⁾ DO L 119 de 4.5.2006, p. 1.

⁽¹⁵⁾ DO L 180 de 4.7.2006, p. 3.

- (47) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, la mejora de la situación económica de una empresa mediante la concesión de una ayuda estatal indica en general un falseamiento de la competencia respecto a sus competidores que no se benefician de tal ayuda ⁽¹⁶⁾. La jurisprudencia ha considerado que la cuantía relativamente baja de una ayuda o el tamaño relativamente modesto de la empresa beneficiaria no excluyen *a priori* que puedan verse afectados los intercambios entre los Estados miembros ⁽¹⁷⁾.
- (48) Una medida influye en el comercio entre Estados miembros cuando dificulta las importaciones desde otros Estados miembros o facilita las exportaciones a otros Estados miembros. Lo que es decisivo es que el comercio intracomunitario se desarrolle o pueda desarrollarse en sentido diferente a causa de la medida en cuestión.
- (49) El producto beneficiado por la ayuda es objeto de comercio entre Estados miembros y, en consecuencia, está expuesto a la competencia.
- (50) Por consiguiente, se cumplen plenamente los criterios relativos a la alteración de los intercambios comerciales y al falseamiento de la competencia.
- (51) Así pues, esta medida constituye efectivamente una ayuda estatal a tenor del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.
- (52) El hecho de que la medida tenga la finalidad de indemnizar al sector avícola por las pérdidas provocadas por la influenza aviar no modifica en absoluto el carácter de la ayuda si esta reúne las condiciones del artículo 87, apartado 1, como ocurre con la medida considerada. Por el contrario, las directrices aplicables en este asunto, habida cuenta de que se no notificó en 2005, así como las nuevas Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013 ⁽¹⁸⁾, contemplan específicamente la posibilidad de conceder ayudas para paliar los daños provocados por desastres naturales o acontecimientos de carácter excepcional, o por enfermedades de los animales y los vegetales.
- 2. Evaluación de la compatibilidad**
- (53) La prohibición contemplada en el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE no es incondicional. Para que la medida propuesta pueda considerarse compatible con el mercado común, deben poder aplicársele las exenciones previstas en el artículo 87, apartados 2 y 3, del Tratado. La Comisión examinará más adelante las condiciones de aplicabilidad del artículo 87, apartado 2, letra b), del Tratado y de las disposiciones de las directrices agrícolas
- de 2000-2006 sobre las enfermedades de los animales, que estaban en vigor en el momento de la notificación de la medida considerada durante el año 2005.
- Exenciones previstas por el artículo 87, apartado 2, del Tratado CE*
- (54) Las autoridades italianas han invocado el artículo 87, apartado 2, letra b), del Tratado, que declara compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a paliar los daños provocados por acontecimientos de carácter excepcional. En su carta de respuesta de 19 de julio 2006 se refieren a la influenza aviar como acontecimiento de carácter excepcional.
- (55) Puesto que el Tratado no da ninguna definición de los términos de «acontecimiento de carácter excepcional» ni de «desastre natural», procede comprobar si la influenza aviar que afectó a Italia puede considerarse un desastre natural a tenor del artículo 87, apartado 2, letra b), del Tratado. Por tratarse de excepciones al principio general de la incompatibilidad con el mercado el común, establecido por el artículo 87 del Tratado, la práctica constante de la Comisión es dar una interpretación restrictiva de los conceptos de «desastre natural» y «acontecimientos de carácter excepcional» contemplados en el artículo 87, apartado 2, letra b), tal como se recogen en el punto 11.2 de las Directrices.
- (56) El Tribunal de Justicia ha confirmado reiteradamente la necesidad de tal interpretación restrictiva ⁽¹⁹⁾.
- (57) Hasta ahora, la Comisión ha considerado desastres naturales los terremotos, las avalanchas, los deslizamientos de tierras y las inundaciones. Entre los acontecimientos de carácter excepcional, se han aceptado las guerras, los desórdenes internos y las huelgas, y, con algunas reservas y en función de su magnitud, los accidentes nucleares o industriales graves y los incendios que provocan pérdidas importantes.
- (58) Como regla general, la Comisión no acepta que la aparición de enfermedades de los animales o los vegetales pueda considerarse un desastre natural o un acontecimiento de carácter excepcional. Sin embargo, en una ocasión la Comisión reconoció que la aparición generalizada de una enfermedad animal totalmente nueva constituía un acontecimiento de carácter excepcional ⁽²⁰⁾.
- (59) La práctica constante de la Comisión es considerar la influenza aviar una enfermedad de los animales ⁽²¹⁾ y recurrir a los principios establecidos desde hace mucho tiempo en las Directrices acerca de la lucha contra las enfermedades de los animales y los vegetales.

⁽¹⁶⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1980, asunto C-730/79, Rec. 1980, p. 2671, apartados 11 y 12.

⁽¹⁷⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1990, asunto C-142/87, Rec. 1990, p. I-959, apartado 43, y sentencia de 14 de septiembre de 1994, asuntos acumulados C-278/92 y C-280/92, Rec. 1994, p. I-4103, apartados 40 a 42.

⁽¹⁸⁾ DO C 319 de 27.12.2006, p. 1.

⁽¹⁹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 2004, España contra la Comisión, asunto C-73/03, apartado 37, y sentencia de 23 de febrero de 2006, asuntos C-346/03 y C-529/03, Giuseppe Atzeni e.a., apartado 79.

⁽²⁰⁾ En particular, en el caso de las ayudas a los ganaderos afectados por la crisis de la EEB — véanse la carta D(2001) 290558 de 27.7.2001 (ref. AGR 25807), asunto NN46/01; la carta D(2001) 292096 de 9.11.2001 (ref. AGR 37860), asunto N 657/01, y la carta D(2001) 290526 de 27.7.2001 (ref. AGR 25798), asunto N 437/01.

⁽²¹⁾ Por lo demás, es una de las enfermedades que figuran en la lista de Organización Mundial de Sanidad Animal.

- (60) En general, un acontecimiento de carácter excepcional debe presentar al menos las características de un acontecimiento que, por su naturaleza y su incidencia en los operadores interesados, se distingue claramente de las condiciones habituales y se sale del marco de las condiciones normales de funcionamiento de un mercado.
- (61) Por lo demás, los datos presentados por Italia no permiten llegar a la conclusión de que la enfermedad tenga carácter extraordinario, sino que se trata más bien de un fenómeno recurrente.
- (62) Según las autoridades italianas, el Consejo de Ministros reconoció expresamente el carácter extraordinario del acontecimiento cuando aprobó el Reglamento (CE) n° 679/2006, y el Reglamento (CE) n° 1010/2006.
- (63) En los casos mencionados, la crisis de la influenza aviar había causado una disminución del consumo de aves y huevos en una serie de Estados miembros, lo que había provocado una reducción considerable de los precios. La normativa por la que se regía el mercado de los huevos y la carne de aves de corral solo permitía a la UE cofinanciar medidas compensatorias de registrarse algún caso de influenza aviar en una explotación o de tener prohibido los avicultores el desplazamiento de sus aves por restricciones de policía veterinaria. No existía ninguna posibilidad de que la UE otorgase una ayuda comunitaria como respuesta a los problemas de mercado derivados de una caída de las ventas ocasionada a su vez por la pérdida de confianza de los consumidores. Habida cuenta de la gravedad de la crisis del mercado en algunos países en 2006, la Comisión proponía cofinanciar al 50 % las medidas de sostenimiento del mercado, quedando el 50 % restante a cargo de los presupuestos nacionales.
- (64) La Comisión insiste en que el hundimiento de los precios sufrido por el sector no es en sí un acontecimiento de carácter excepcional con arreglo al Tratado. Se trata más bien de una circunstancia coyuntural bien conocida de algunos sectores agrícolas causada por múltiples factores, tales como una mala planificación de la oferta respecto a la demanda (las caídas cíclicas de los precios en el sector porcino así lo prueban), o por factores puramente comerciales cuyo origen no puede calificarse de acontecimiento de carácter excepcional (por ejemplo, reorientación de las preferencias de los consumidores hacia productos sustitutivos). Asimismo, la existencia de una enfermedad bien conocida en la actualidad como la influenza aviar no puede constituir tampoco, por sí sola, un acontecimiento de carácter excepcional. Al contrario, la propagación de la enfermedad y la crisis del sector avícola subsiguiente podrían, en algunos casos, hasta ser consecuencia de la falta de rigor de las autoridades nacionales a la hora de aplicar las normas de seguridad y prevención previstas y necesarias para el control de la enfermedad.
- (65) Gracias a las medidas de apoyo del mercado propuestas en los Reglamentos mencionados, la Comisión se propo-
- nía hacer frente al problema de las repercusiones negativas de la crisis de la influenza aviar en el mercado. Al recurrir a tal instrumento, la Comisión expresó su intención firme de intervenir en la crisis descartando completamente todas las intervenciones que se creyera que podrían alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.
- (66) Ahora bien, las autoridades italianas no justificaron en absoluto los motivos que distinguirían el presente de otros casos de influenza aviar que no se consideraron acontecimientos de carácter excepcional. Por consiguiente, la ayuda propuesta por las autoridades italianas no puede autorizarse en virtud de esta base jurídica. Las excepciones previstas en el artículo 87, apartado 2, no son aplicables. Más concretamente, no son aplicables las disposiciones de la letra b) que declaran compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.
- Exenciones previstas por el artículo 87, apartado 3, del Tratado CE*
- (67) Conviene examinar si la medida propuesta puede considerarse compatible con el mercado común según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 87, del Tratado. Más concretamente, son pertinentes al respecto las disposiciones de la letra c), según las cuales pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.
- (68) Las Directrices regulan en su punto 11.4 las ayudas estatales destinadas a indemnizar a los ganaderos por las pérdidas provocadas por enfermedades de los animales.
- (69) Precisan que, si un ganadero pierde parte de sus animales debido a una enfermedad de los animales, o si unos cultivos determinados se ven afectados por enfermedades de los vegetales, ello no constituye normalmente un desastre natural ni un acontecimiento de carácter excepcional, según las definiciones del Tratado. En tal caso, las ayudas destinadas a indemnizar las pérdidas sufridas y las destinadas a prevenir pérdidas posteriores solo pueden ser autorizadas por la Comisión en virtud del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado. Este artículo contempla que las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades puedan considerarse compatibles con el mercado común siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.
- (70) Para que esta excepción sea aplicable, es necesario que el Estado miembro demuestre que se reúnen las condiciones de compatibilidad de las medidas consideradas.

- (71) Según el punto 11.4 de las Directrices, la Comisión considera que el pago de ayudas a los agricultores con el fin de compensar pérdidas derivadas de enfermedades de los animales o los vegetales solo puede aceptarse como parte de un programa apropiado instaurado a nivel comunitario, nacional o regional y destinado a prevenir, controlar o erradicar la citada enfermedad. Las ayudas cuyo objetivo sea simplemente compensar a los agricultores por pérdidas sufridas, sin tomar medida alguna para solucionar el problema inicial, deben considerarse simplemente ayudas de funcionamiento, incompatibles con el mercado común.
- (72) La Comisión considera con todo que las autoridades italianas no han justificado suficientemente la aplicación de dicha excepción a la luz de las normas aplicables en materia de ayudas estatales, y, en particular, del mencionado punto 11.4 de las Directrices.
- (73) Por consiguiente, la ayuda propuesta por las autoridades italianas no puede autorizarse en virtud de esta base jurídica.
- (74) Las autoridades italianas no habían indicado otras disposiciones como base jurídica de la ayuda.
- (75) Aun si las autoridades italianas no han invocado nunca la aplicación de las Directrices al salvamento y la reestructuración, la Comisión estudia, con ánimo de exhaustividad, si se pueden aplicar al asunto considerado las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽²²⁾. La primera condición para poder beneficiarse de una ayuda de salvamento o a la reestructuración es que la empresa en cuestión se considere en crisis a tenor de las directrices mencionadas. De la información que obra en poder de la Comisión no se desprende que las empresas consideradas estén en crisis en el sentido de las Directrices mencionadas.
- (76) En cualquier caso, la Comisión desea destacar que corresponde al Estado miembro, para cumplir su deber de colaboración con la Comisión, aportar todos los datos que permitan a dicha institución comprobar que se cum-

plen los requisitos de la excepción solicitada ⁽²³⁾. Las autoridades italianas nunca han proporcionado ningún documento que permitiera a la Comisión examinar los datos a la luz de las Directrices, a pesar de las indicaciones de la Comisión en el apartado 24 de la decisión de incoación (apartado 30 de la decisión final).

VII. CONCLUSIÓN

- (77) Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión puede afirmar que la ayuda que Italia tiene previsto ejecutar en favor de sector avícola constituye una ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, la cual no puede acogerse a ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 87, apartados 2 y 3
- (78) Puesto que la medida se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, apartado 3, del Tratado, y que las autoridades italianas no la han ejecutado, no procede exigir la recuperación de las ayudas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que Italia prevé ejecutar en favor de la prevención de la influenza aviar no es compatible con el mercado común.

Por consiguiente, no se autoriza la ejecución de dicha ayuda.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽²²⁾ Véase la nota a pie de página 5.

⁽²³⁾ Sentencia del Tribunal de 15 de junio de 2005, Regione autonoma della Sardegna/Comisión, T-171/02, Rec. p. II-2123, apartado 129.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 948/2009 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2009, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(Diario Oficial de la Unión Europea L 287 de 31 de octubre de 2009)

En la página 171, en la columna 3, en la línea que sigue al código NC 2204 29 82:

bórrase: «1».

En la página 313, en la columna 3:

— en la línea correspondiente al código NC 4412 99 40:

en lugar de: «10 (1)»,

léase: «10»;

— en la línea correspondiente al código NC 4412 99 50:

en lugar de: «10 (1)»,

léase: «10».

En la página 809, en la columna 1:

en lugar de: «3003 90 10»,

léase: «3003 90 00».

En la página 809, en la columna 1:

en lugar de: «3003 90 90»,

léase: «3003 90 00».

En la página 811, en la columna 1:

en lugar de: «3907 20 21»,

léase: «3907 20 20».

En la página 811, en la columna 1:

en lugar de: «3907 99 19»,

léase: «3907 99 90».

En la página 812, en la columna 1:

en lugar de: «3912 39 80»,

léase: «3912 39 85».

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

